



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ CASIANO RIVERO ROSAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Casiano Rivero Rosas contra la Resolución 4, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales. Asimismo, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.
4. En el presente caso, el RAC (fojas 12 del cuaderno del TC) reúne los requisitos de procedibilidad allí establecidos pues ha sido interpuesto por el demandante vencedor a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria de amparo emitida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica con fecha 22 de agosto de 2013 (fojas 19 del cuaderno del TC). Asimismo, consta que el RAC se dirige contra la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ CASIANO RIVERO ROSAS

2, de fecha 10 de julio de 2016 (fojas 30 del Cuaderno del TC), mediante la cual, a entender del recurrente, el *ad quem* desnaturalizó, en fase de ejecución, el mandato contenido en la sentencia al ordenar el pago de una indemnización por enfermedad profesional y no el otorgamiento de una pensión de renta vitalicia.

5. Así las cosas, luego de haberse verificado, además, el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes y de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC, corresponde estimar el recurso de queja de autos toda vez que el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

09 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00109-2016-Q/TC

ICA

JOSÉ CASIANO RIVERO ROSAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundado el recurso de queja presentado por don José Casiano Rivero Rosas, discrepo de lo afirmado en el considerando 5; específicamente en cuanto consigna literalmente lo siguiente: "... al haberse acreditado el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional en sus Resoluciones 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC, habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución ante los supuestos de incumplimiento de las sentencias constitucionales. Cabe precisar que el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional implica una omisión de la reparación del derecho protegido.

Por tanto, en los recursos de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial no corresponde contabilizar el plazo para la interposición de dichos recursos atípicos, dado que el incumplimiento de la sentencia constituye, en los hechos, la vigencia de la afectación del derecho tutelado por omisión.

Por tal motivo, considero que la mención a una supuesta contabilización del plazo del recurso de agravio constitucional atípico resulta impertinente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

09 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL